



*****1

VS.

OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.

**EXPEDIENTE 3214/2016 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora contra la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el quince de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. La sentencia recurrida, en su único punto resolutivo establece:

"ÚNICO.- Atento, a lo expuesto en el considerando 3 de este fallo, se confirma la validez de la resolución negativa ficta, recaída al escrito de petición presentado por el demandante ante la autoridad demandada el catorce de junio del dos mil dieciséis.

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California, vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California, vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa
------------------	--

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió, en la resolución negativa ficta configurada en relación con la solicitud planteada por la parte actora, el catorce de junio del dos mil dieciséis, en la que pidió la devolución de las retenciones que por concepto de Seguros Argos, se le aplicaron a partir del veintiséis de junio del dos mil quince, y las que se acumulen durante el proceso, las cuales ascienden a cien pesos por catorcena.
- II. La Sala confirmó la validez de la resolución negativa ficta, al estimar que la parte actora no rindió prueba suficiente para demostrar los hechos constitutivos de su pretensión.
- III. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte demandada atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO. Estudio de la controversia.

Manifiesta la recurrente que se desempeñaba como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; que pagaba un seguro de vida a la compañía Argos, el cual fue cancelado el veintiséis de junio del dos mil quince, lo que informó a Oficialía Mayor del Ayuntamiento, *según sello de recibido de dicho movimiento en fecha siete de julio del dos mil quince*; que desconoce porqué la referida Dependencia continuó aplicando el descuento. Que por lo anterior solicitó la devolución de las cantidades indebidamente retenidas.

Argumenta que la sentencia que se revisa le causa agravio, al contener una apreciación equívoca de la demanda y del anexo base de la acción; que durante el procedimiento se acreditó la retención por concepto de Seguros Argos, que se había cancelado dicho seguro desde el veintiséis de junio de dos mil quince, y que se notificó del cambio a la autoridad demandada el siete de julio del dos mil quince, lo que estima es suficiente para acreditar el conocimiento de la aludida cancelación.

Afirma que el hecho de que no exista otro documento diverso en original respecto de la cancelación, no implica que el Ayuntamiento no hubiese tenido conocimiento previo, máxime que anexó la hoja de movimiento o cancelación del seguro con sello de recibido de la autoridad demandada, con fecha anterior a la presentación de la demanda, lo que estima demuestra la ilegalidad de los descuentos.

Dice que si para el resolutor de origen no eran suficientes las pruebas allegadas -no obstante que la hoja de

conocimiento previo no fue objetada, por lo que considera constituye prueba idónea- debió recabar mayor información.

Manifiesta también que si este Pleno considera que existe duda respecto a la cancelación y el conocimiento previo de la autoridad, debe aplicar los principios pro persona en beneficio del actor o bien, ordenar la reposición del procedimiento para allegarse las documentales que considere necesarias para llegar a la verdad.

El agravio en estudio es inoperante al no combatir los fundamentos y motivos en que se sustenta el fallo que se revisa, como son los consistentes en que la parte actora debió acreditar que los descuentos por concepto de seguros Argos, se hacen precisamente en relación con la póliza a que se hace mención en la solicitud de cambios en las condiciones de la póliza de vida individual que anexó a su escrito de demanda, respecto de la cual se pidió la cancelación el siete de julio del dos mil quince; y, que efectivamente la póliza se canceló.

La recurrente tampoco combate la determinación de la Sala consistente en que la copia simple de la solicitud de cambios de la póliza con número *****2, por si solo no acredita que se haya cancelado la póliza que menciona, y que esta es precisamente la que se refiere en las copias certificadas de las nóminas exhibidas por la demandada vía informe de autoridad, ya que es una copia simple que no hace fe en el juicio.

Fundamentos y motivos que al no haberse controvertido por las partes, quedan firmes y continúan

rigiendo la sentencia recurrida. Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la misma.

[...]

Este escrito contiene un sello de recibido de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, sin que se advierta que se acompañó anexo alguno a dicho escrito.

La autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, argumenta que el actor no probó su interés jurídico para obtener lo que pidió, toda vez que con su demanda únicamente acompañó una copia simple de la solicitud de cambios en las condiciones de la póliza de vida individual, lo que a su juicio no acredita la afectación a sus intereses, por carecer de valor probatorio, aunado a que no justifica la retención a la que hace alusión y que corresponda a la cantidad a que hace alusión.

Mediante diligencia actuarial de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se notificó personalmente al demandante el auto que tiene por contestada la demanda, recibiendo copia del auto, del escrito de contestación y de sus anexos, sin embargo **no amplió su demanda**, de lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, toda vez que se trata de una resolución negativa ficta, y con el ánimo de resolver el fondo de la litis planteada, esta Sala debe analizar los argumentos en que la autoridad sostiene la negativa ficta impugnada.

Contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, el demandante sí probó en autos que se realiza un descuento catorcenalmente vía nómina, con cargo a sus ingresos, bajo el rubro de "SEGUROS ARGOS". Lo anterior se advierte de las copias certificadas de las nóminas de ingresos exhibidas por la autoridad demandada vía Informe de Autoridad el siete de abril de dos mil diecisiete, instrumentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322, fracción V, 323, y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Estas documentales son eficaces para acreditar los ingresos y descuentos que se hacen al demandante vía nómina por los servicios que presta para el Ayuntamiento de Tijuana. Dentro de esos descuentos se encuentra uno bajo el rubro "SEGUROS ARGOS" que catorcenalmente se hace al demandante, por la suma de \$100.00 pesos moneda nacional.

Ahora bien, la pretensión del demandante, incluye la carga procesal de probar dos elementos más, es decir, que tales descuentos se hacen precisamente en relación con la póliza mencionada en el documento visible en la foja 7 de autos, y que efectivamente la póliza de seguro se canceló, haciéndolo del conocimiento de la autoridad demandada.

La parte actora no rindió prueba suficiente y fehaciente para acreditar tales extremos.

En efecto, se limitó a exhibir copia simple de una solicitud de cambios en una póliza de seguro con número *****2.

Este documento por sí solo no acredita que efectivamente haya cancelado la póliza de seguro que menciona y que esta póliza es precisamente la que se refiere en las copias certificadas de las nóminas exhibidas por la autoridad demandada vía Informe de Autoridad. Lo anterior en razón de que se trata de una copia simple que no hace fe en juicio en atención a lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Es aplicable en la especie, la jurisprudencia 3/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el diecinueve de febrero del dos mil veinte, que enseguida se transcribe.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T .S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez .

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez .

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noe Gaytán Monroy .- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez .

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...



RESUELVE:

PRIMERO.- Es inoperante el agravio hecho valer por la parte actora recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de Póliza, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 3214/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.